



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.902

"PACE, ALAN EMANUEL S/  
QUEJA EN CAUSA N° 89.108  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.902-Q, caratulada:  
"Pace, Alan Emanuel s/ Queja en causa n° 89.108 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial a favor de Alan Emanuel Pace contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mercedes que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la coautoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma blanca (v .fs. 17/20).

Para así resolver, reseñó la crítica de la impugnante en el derecho al recurso contra la sentencia de condena y su máxima capacidad de rendimiento -conf. art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 17 vta.) Sumó la tacha de arbitrariedad por revisión aparente en menoscabo de las garantías del debido proceso y la

///

defensa en juicio. Dijo que el órgano se desentendió del contenido recursivo a partir de fórmulas dogmáticas que no guardan relación con el sustrato fáctico ni la prueba reunida en la causa (v. fs. cit.). Agregó que incumplió el deber de fundamentación respecto de la existencia del hecho y la coautoría de su defendido, citó lo resuelto en "Martínez Areco" y "Casal" por la Corte federal (v. fs. 18).

En el examen específico, la Sala Cuarta afirmó ausente el monto de pena que exige la norma adjetiva (art. 494, CPP), empero cotejó la presencia de una cuestión federal que -a tenor de la doctrina de la CSJN emanada de los precedentes primeramente citados- posibilite el tratamiento por esta Corte como Superior Tribunal de la causa (v. fs. 18 vta./19). Aclaró que la parte debe efectuar su planteo de modo correcto, cuestión que no halló abastecida en el caso. Explicó que erigió un criterio divergente sobre la labor revisora, y -agregó- que las críticas se dirigieron a temáticas de índole procesal y derecho común (producción y valoración de la prueba), impropias de una cuestión federal. Expuso que se desentendió de los argumentos brindados por el órgano, y que no demostró por qué lo argüido no resulta una derivación razonada del derecho vigente, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 19 *in fine*). Para finalizar, repasó lo dicho por la Corte federal respecto a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y precedentes de este Tribunal sobre el tópico (v. fs. 19 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.902

**II.** En oposición, el defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 24/32).

Enumeró los antecedentes del caso con mención a los agravios llevados ante las diversas instancias (v. fs. 25/26 vta.). De seguido, afirmó que el recurso fue erróneamente desestimado pues debió admitirse en el marco de la doctrina del Máximo Tribunal nacional emergente de Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (V. fs. 26 vta.). Dijo que lo decidido negó la competencia apelada de esta Suprema Corte y que resulta arbitrario por fundarse en fórmulas genéricas y abstractas que obturan la jurisdicción (v. fs. 27).

Adunó que el caso está en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que sus agravios revisten dicha naturaleza: menoscabo al derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme, así como la arbitrariedad de lo resuelto, respecto de la acreditación del hecho como robo agravado (v. fs. 27 y vta.). Sostuvo que ello se vincula de modo directo con la solución el caso (en atención a que amerita su anulación), que el vicio heterodoxo fue planteado en el recurso de casación, es decir, de modo oportuno, y que el gravamen reviste actualidad (v. fs. 27 vta.).

Advirtió que la Sala Cuarta aplicó las limitaciones de fuente local y formuló consideraciones dogmáticas desatendidas de la causa y el carril extraordinario, para negar la presencia de las exigencias sentadas por la doctrina federal (v. fs. 27 vta. *in fine*/28 vta.). Especificó que la vía del art. 494 cit.

///

denunció la indebida revisión de la sentencia, y obtuvo como respuesta el carácter procesal y de derecho común para desestimar su planteo. Transcribió parcelas del decisorio adverso y dijo que el Tribunal casatorio pretendió defender su interpretación, en franco exceso de las facultades conferidas por el art. 486 del Código Adjetivo. Mencionó lo resuelto en P. 85.977 por esta Suprema Corte (v. fs. 29 y vta.).

Alegó que la falta de fundamentación autónoma reprochada con cimento en la ausencia de relación directa e inmediata resulta una fórmula genérica y abstracta que torna en arbitrario el decisorio (v. fs. 30 *in fine*). Enfatizó que se encuentra acreditada la infracción federal, pues el Tribunal casatorio reeditó los elementos valorados por el órgano de juicio respecto del encuadre típico, pese a las deficiencias observadas sobre la valoración de la prueba, y formuló su propio juicio de mérito sin cumplimentar -a criterio de la parte- el deber de revisión amplia (v. fs. 30 vta.). Entendió que ello menoscaba el derecho de defensa en juicio por convalidarse de modo arbitrario la decisión que dio por acreditado el hecho, en desmedro del *in dubio pro reo* (v. fs. 31). Concluyó que el carril portaba la fundamentación para ser declarado admisible y procedente (v. fs. 31 y vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Preliminarmente cabe destacar que la reseña de agravios efectuada por el auto adverso no reviste precisión (v. específicamente fs. 18), empero ello no resulta dirimente para la resolución de la presente



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.902

queja.

**III.1.** De lo reseñado en el punto I dimana que el motivo basal para obturar el acceso a esta sede extraordinaria radicó en la insuficiencia del planteo a fin de excepcionar la limitación de rito presente en el caso -art. 494, CPP, y doctrina de la CSJN cit.-. Frente a ello, la parte recae en la falencia que le señaló el revisor, ciñendo sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano e insistiendo en la aptitud del planteo federal, técnica inhábil para demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

**III. 2.** La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P.

///las firmas

128.800, resol. de 28-II-2018; P. 131.053, resol. de 15-V-2019, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la queja deviene inidónea para contrarrestar el juicio adverso al que arribó la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial -doctor Nicolás Agustín Blanco- a favor de Alan Emanuel Pace, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1716**